

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2016.

ACTOR: LUIS ALBERTO JUÁREZ
FERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Luis Alberto Juárez Fernández en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la Asociación de Ciudadanos "Partido Humanista de Baja California", a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local en esa entidad.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes.

1. Pérdida de registro. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG937/2015, relativo a la pérdida de

registro como partido político nacional del Partido Humanista, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-771/2015.

2. Lineamientos del INE. El seis de noviembre del mismo año, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, el cual se identificó con la clave **INE/CG939/2015.**

3. Solicitud de registro. El catorce de noviembre siguiente, el Coordinador Ejecutivo Estatal de la Asociación de Ciudadanos “Partido Humanista de Baja California”, presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California solicitud de registro como partido político local, con base en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral señalados en el párrafo precedente.

4. Primer acuerdo de improcedencia de registro. El dieciocho de noviembre siguiente, el referido Consejo Electoral local declaró improcedente la solicitud, al estimar que dicha asociación no se ubica en el supuesto del artículo 95, párrafo

de 5, de la Ley General de Partidos Políticos y los citados Lineamientos.

5. Primer medio de impugnación local. Inconforme, el actor interpuso recurso de inconformidad **RI-033/2015** ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual mediante sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, revocó dicho acuerdo a fin de que la autoridad administrativa electoral local continuara con el trámite de la solicitud de registro como partido político local y otorgara la garantía de audiencia a la organización actora, previo a la emisión de la determinación final.

6. Requerimiento de la autoridad administrativa local. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local, ordenó requerir a la actora a fin de que cumpliera con los requisitos señalados en el propio acuerdo.

II. Segunda impugnación local.

1. Inconforme, el actor promovió el recurso de inconformidad **RI-008/2016** el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral estatal mediante sentencia de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar dicho acuerdo.

2. Segundo acuerdo de improcedencia de registro (Acto impugnado). El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el

referido Consejo Electoral local declaró improcedente nuevamente la solicitud de registro por diversa causal.

III. Juicio actual.

1. Demanda. El diez de febrero de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano contra la mencionada resolución de improcedencia de registro como partido político local.

2. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta de la referida Sala Regional, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2016 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

3. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente número **SUP-JDC-342/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 83, en relación con el 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el que una asociación de ciudadanos pretende constituirse como partido político local en una entidad federativa, tema que no está reservado al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local.

El presente juicio ciudadano es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Baja California para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

¹ Al respecto, véase ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-266/2012.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El numeral 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La Constitución Política del Estado de Baja California en su artículo 68, párrafos 1 y 2, establece que el Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De lo anterior, se advierte que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Baja California tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En este sentido, la Ley Electoral local prevé un medio de impugnación mediante el cual se tutela y garantiza la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En concreto, el artículo 281 de la Ley Electoral de aquella entidad establece que los medios de impugnación regulados por dicho ordenamiento tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Al respecto, textualmente se establece.

Del sistema de medios de impugnación
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

“Artículo 281.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y
II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El recurso de apelación, y
- III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

(...)

Artículo 284.- El recurso de apelación se podrá hacer valer por:

- I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;

(...)

Artículo 333- Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.”

Esto es, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Baja California, se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa que podrá hacerse valer por las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos, y puede tener por efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad.

En el presente medio de impugnación, la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California” por conducto de Luis Alberto Juárez Fernández en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal, plantea el incumplimiento de las sentencias previas emitidas por el Tribunal Electoral de Baja California al resolver los expedientes RI-033/2015 y RI-008/2016, además, pretende constituirse como partido político local en el Estado de

Baja California, motivo por el cual controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, mediante el cual aprobó el Dictamen Doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, que declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local.

En esas condiciones, se considera que el recurso de apelación constituye el medio de impugnación a nivel local, idóneo para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California que aprobó el dictamen que declaró improcedente el registro de dicha asociación de ciudadanos como partido político local y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de

justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del partido actor puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**²

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que deben agotarse tales medios de defensa y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.³

Por lo anterior, en razón de que la parte actora no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación presentado por Luis Alberto Juárez Fernández en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la Asociación de Ciudadanos "Partido Humanista de Baja California", al recurso de apelación previsto en la Ley Electoral de esa entidad.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral referido para que resuelva dentro del plazo de tres días, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

³ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio se sustentó al resolver los expedientes SUP-JDC-5231/2015, SUP-JE-127/2015, SUP-JRC-769/2015 Y SUP-JRC-2/2016.

No obsta a lo anterior, que el actor aduzca para el conocimiento per saltum, el inicio del proceso electoral local ordinario.

Lo anterior, porque si bien este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen que no se agoten las instancias previas antes de la federal, atendiendo al principio de definitividad antes explicado.

Esto, precisamente porque el actor plantea el incumplimiento de las sentencias previas emitidas por el Tribunal Electoral de Baja

California al resolver los expedientes RI-033/2015 y RI-008/2016, lo cual conduce a que sea éste el que en primer término dilucide el tema en cuestión, así como de la alegación sobre vicios propios.

Además, la pretensión del actor es constituirse como partido político local y este derecho no se extingue por la mera circunstancia de estar en curso el proceso comicial.

Al respecto, en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral se establece que, en el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido, ya se encuentre en curso el proceso electoral local, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento, no será considerado como partido político nuevo y deberán ser otorgadas las prerrogativas asignadas para el año que corre, con lo cual se advierte que tiene garantizadas todas sus prerrogativas.

Ello, en la inteligencia de que la sentencia debe emitirse dentro de un plazo máximo de cinco días, precisamente por la manera en que se ha desarrollado la cadena impugnativa del presente asunto y a efecto de no retardar la administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Luis Alberto Juárez Fernández en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la Asociación de Ciudadanos "Partido Humanista de Baja California" para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítanse al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva dentro de un plazo máximo de cinco días lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO